

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar si cumple con los requisitos legales para su admisión. Provea.

Auto 966

Juzgado Cuarto Familia de Oralidad

Santiago de Cali, Septiembre veintiuno de dos mil veinte

Revisada la demanda se encontró que:

a).- Los hechos son exiguos y no recrean las circunstancias en las cuales se pretende sustentar las pretensiones alegadas.

b).- No se relacionan los correos electrónicos en los cuales podrán citarse los testigos, sumado a ello dicha solicitud deberá cumplir los requerimientos contenidos en el artículo 212 del CGP y en el decreto 806 de 2020.

c.-) No se indican los canales digitales en los cuales podrán citarse a los accionados Eva María y Jorge David Buila Cardona, sumado a ello deberá acreditar como se obtuvieron los mismos (decreto 806 de 2020).

Ch).- No se aportaron los registros de nacimiento de los demandados Eva María y Jorge David Buila Cardona.

d). - No se acredita sumariamente, el envío electrónico de la demanda y anexos a los demandados Eva María y Jorge David Buila Cardona (decreto 806 de 2020).

e).- No se indica si los demandados poseen pruebas que deban aportar al proceso al momento de su notificación (art. 82 c.g.p.).

En consecuencia, se dispone:

1.- Inadmitir la demanda verbal declaración de la existencia de la unión marital de hecho propuesta por Edna Patricia del Transito Córdoba Ortiz VS hros de Jorge Levi Buila Otero.

2.- Conceder cinco días a la parte interesada para que subsane las falencias anotadas so pena de rechazo.

U.M.H. *2020-169

Ddo: HROS JORGE BUILA

3.- Reconocer a la abogada Jenny Nayibe Córdoba Ortiz su condición de apoderado judicial de Edna Patricia del Transito Córdoba Ortiz en los términos del memorial poder adjunto.

Notifíquese.

La juez. -


María Cecilia González Holguín

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
CALI

En estado No. 28 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art.295 del
c.g.c.).

Santiago de Cali _____
La secretaria. - _____

02 OCT 2020

P/O